



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 9 de Noviembre pasado, y registro de entrada en Diputación el mismo día, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento en relación con “el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de... para el desarrollo de la Unidad de Actuación nº 13 de las Normas Subsidiarias Municipales”, pues, a juicio de la Corporación, y, de acuerdo con el Informe emitido por el Asesor Urbanístico Municipal, D..., “en dicha tramitación se ha incurrido en una supuesta ilegalidad, lo que conllevaría la tramitación de un expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad del citado expediente y su consiguiente legalización”.

Con el escrito de petición de Informe, al objeto de facilitar la emisión del mismo, se hace entrega también de una serie de copias compulsadas de distintos y variados documentos, cuyo contenido hace referencia a las actuaciones realizadas y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento a lo largo de estos últimos años, con la finalidad de llevar a término la ejecución del planeamiento respecto de la Unidad de Actuación nº 13, prevista en las Normas Subsidiarias Municipales. Entre tales documentos, cabe destacar los siguientes:

- Informe manuscrito de un Arquitecto sin identificar, de fecha 20/11/1997, en relación con un Proyecto de Parcelación en tramitación del que no se aporta ningún otro dato o documento.
- Copia de uno de los folios del que parece ser el Libro de Actas de acuerdos del Pleno, en el que consta la aprobación inicial del proyecto de Estudio de Detalle, referido a la finca..., polígono 13, sin que conste la fecha de adopción del acuerdo.
- Informe desfavorable, sin firma, del Arquitecto Municipal, de fecha 30/9/1997, relativo a una operación de segregación sin identificar, de la que tampoco se aportan más datos o documentos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

- Copia del Acuerdo de Pleno, de fecha 20/4/1998, por el que se aprueban inicialmente los proyectos de Parcelación, Compensación y Urbanización de la Unidad de Ejecución 13, finca de...
- Copia incompleta de un nuevo Acuerdo de Pleno, al parecer de fecha 4/7/1998, por el que se aprueban definitivamente los proyectos indicados en el punto anterior. Si bien hay que hacer constar que en el documento no aparece la parte dispositiva de la resolución, ni el resultado de la votación.
- Diversos documentos de la notificación efectuada a los promotores, comunicándoles, con fecha 10/7/1998, el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto (*sic*) anterior, exigiéndoles, además, la presentación de un Aval por el importe del 4% del presupuesto de ejecución material del proyecto de urbanización, y el pago de los gastos de tramitación del expediente.
- Copia del Aval otorgado por la entidad... y justificante del pago del importe equivalente a los gastos de tramitación exigidos con anterioridad.
- Diversos escritos del Ayuntamiento, de fecha 11/2/2000 y 22/2/2000, dirigidos también a los promotores, en los que se les insta a formalizar la escritura pública de cesión de suelo a favor del Ayuntamiento y se les exige la remisión a la Notaría de diversos documentos precisos para la formalización del acto anterior.
- Copia de la solicitud de Licencia de Obras “para la Unidad de Actuación nº 13” (sin más precisiones), de fecha 2/5/2005, formulada por D..., a la que se le adjunta copia del Informe, de fecha 28/3/2005 (*sic*), emitido por el Arquitecto, D..., en su calidad de asesor urbanístico del Ayuntamiento, donde, entre otras cosas, hace constar: “Que para el desarrollo de la Unidad de Actuación UA. 13 de las vigentes NN. SS. Municipales y conforme las citadas determinan se deberá aportar la siguiente documentación: Programa de Actuación Urbanizadora en el que la alternativa técnica se fije mediante un Plan Especial



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

de Reforma Interior Urbana..., Proyecto de Urbanización y de Parcelación, acompañado de la documentación de carácter jurídico y económico que determina la LOTAUCM para los PAU, incluida la plica”

- Copia de la solicitud, de fecha 26/9/2005, formulada por D..., administrador de la mercantil..., en la que solicita la subrogación en todos los derechos y obligaciones que... ostentaba para “la parcelación y urbanización de la Unidad de Ejecución nº 13”, así como, la devolución del Aval depositado en su día por la última mercantil citada; pidiendo, al mismo tiempo, se gire liquidación provisional del ICIO a... y se le tenga por subrogada en la titularidad de la Licencia de Obras “para construir dos viviendas adosadas concedida en su día a...”. A dicha solicitud se adjunta igualmente Informe, de fecha 22/10/2005, emitido por el Arquitecto, D..., en su calidad de asesor urbanístico del Ayuntamiento, en el que, entre otras cosas, hace constar lo siguiente: “Que el artículo 66 de la LOTAUCM, establece que cuando las licencias urbanísticas no contengan determinación del plazo de su vigencia, éste será de diez años” “Que procede la renovación de las licencias de parcelación, urbanización y construcción objeto de solicitud, ya que no contravienen la normativa urbanística vigente y no han motivado caducidad” “Que se debe incoar expediente de anulabilidad de la licencia concedida en su día para el desarrollo de la Unidad de Actuación U. A.13, mediante Estudio de Detalle, en tanto fue viciada y en contra del ordenamiento urbanístico al contravenir lo dispuesto en el artº 2.2 de Cap II de las NN. SS. Municipales y que prescribía su desarrollo a través de un PERI”.
- Copia de un autodenominado “Proyecto de Compensación del Polígono nº 13 del término municipal de..., finca..., de Noviembre de 1997, firmado por la propiedad,..., y el Arquitecto, D...
- Copias de las páginas 71, 46, 47 y 48 de lo que parecen ser las Normas Subsidiarias del término municipal de..., en las que, además de un mapa de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

situación de la U. A. 13, se recogen diversos datos urbanísticos referidos a la citada Unidad (Pág. 71), así como, las condiciones de las Unidades de Actuación, el desarrollo mediante Planes Especiales, las obligaciones de los propietarios de los terrenos y el sistema de actuación (Pág. 46, 47 y 48).

Pues bien, como puede apreciarse tras una somera lectura del resumen de documentos que antecede, no se trata de analizar un único expediente administrativo “tramitado por el Ayuntamiento de... para el desarrollo de la Unidad de Actuación nº 13 de las Normas Subsidiarias Municipales”, como dice en su escrito de petición de Informe el Alcalde de... O, al menos, eso es lo que se deduce, del variado contenido de los documentos remitidos y de las fechas de su producción. En primer lugar, porque los acuerdos adoptados y los diversos actos recogidos en los documentos enunciados corresponden a procedimientos distintos. Y, en segundo lugar, por la falta de coherencia temporal existente respecto de su fecha de producción, 1997, 1998 y 2005. Por lo tanto, a la hora de redactar el Informe nos limitaremos a abordar lo que entendemos es la cuestión esencial planteada por el Ayuntamiento y por su Alcalde, esto es, tratar de responder a la pregunta de si en la tramitación del expediente abierto para el desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 13 se ha incurrido en algún tipo de ilegalidad.

En definitiva, de lo que se trata es de conocer nuestra opinión jurídica sobre el grado de ilegalidad que supuestamente afecta al procedimiento iniciado en 1997, con el objetivo de conseguir el desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 13 delimitada en las Normas Subsidiarias Municipales. En este sentido, teniendo en cuenta la falta de conexión e insuficiencia de la información proporcionada por el Ayuntamiento, así como, las fechas de los actos y acuerdos remitidos, cabe anticipar que resulta muy difícil poder acertar con el contenido preciso del Informe, pues, además de la indicada omisión de información esencial para un pronunciamiento u otro, las fechas de aprobación de algunos de los instrumentos de ordenación y gestión son una dificultad añadida, fundamentalmente, por el cambio de legislación operado como consecuencia de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



En cualquier caso, pese a las dificultades señaladas, trataremos de dar respuesta a la cuestión sustancial planteada por el Ayuntamiento sobre la supuesta ilegalidad del acuerdo adoptado en su día para el desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 13, prevista en las Normas Subsidiarias Municipales. Con dicha finalidad, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

La legislación aplicable hasta 25 de Mayo de 1997, fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, era el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. A partir de dicha fecha, y como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el referido Tribunal respecto de una serie de preceptos de la indicada Ley estatal, comienza a desplegar sus efectos, la Ley regional 5/1997, de 10 de julio, de Medidas urgentes en materia de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los términos establecidos en su Disposición Final Segunda. Esta última norma alargará sus efectos, con carácter provisional, hasta la publicación de la Ley regional 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, cuya entrada en vigor tiene lugar con fecha 20 de junio de 1998. Posteriormente, con fecha 5 de Mayo de 1998, entra en vigor la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que, en consonancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional citada, deroga los artículos del Real Decreto Legislativo 1/1992 declarados inconstitucionales con anterioridad.

Por tanto, antes del 25 de Mayo de 1997 la legislación aplicable es la contenida en el Real Decreto Legislativo 1/1992, y, a partir de entonces, serán de aplicación el resto de las disposiciones generales enunciadas, en los términos previstos en sus respectivos preceptos y disposiciones transitorias. Además, como apunta la Exposición de Motivos de la Ley regional 5/1997, cabe señalar que la eficacia de los actos dictados al amparo del Real Decreto



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Legislativo, durante su periodo de vigencia, y apoyados en preceptos finalmente declarados inconstitucionales, no tiene por que verse afectada.

Hechas las precisiones anteriores, conviene, por tanto, fijarse en las fechas de producción y eficacia de los actos y acuerdos concretos adoptados en los últimos años, para tratar de determinar la legislación que haya de serles de aplicación. A este respecto, hay que empezar diciendo que la clave de bóveda que sustenta toda la secuencia de actuaciones llevadas a cabo, con la finalidad de conseguir el desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 13, tiene su punto débil en la aprobación en 1997 del Estudio de Detalle (del cual no nos consta su fecha de aprobación definitiva), el cual, a la postre, habría de ser considerado el instrumento adecuado para efectuar el desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 13.

Ahora bien, conviene recordar que, con carácter general, la actividad urbanística se va concretando a través de un proceso escalonado de decisiones, que en cada fase deberán adoptar Administraciones distintas, en el ámbito de sus respectivas competencias¹. Tales decisiones o acuerdos, así como, el contenido de sus pronunciamientos, vienen predeterminados por la norma urbanística, de forma que, si, por ejemplo, ésta establece la obligada utilización de un Plan Especial de Reforma Interior, como instrumento idóneo para el desarrollo urbanístico de una Unidad de Actuación en suelo urbano, la utilización en su lugar de un Estudio de Detalle, supone una evidente quiebra legal, que tendrá las consecuencias jurídicas que luego veremos.

Así pues, en el ámbito del urbanismo, los Ayuntamientos no pueden obviar el carácter reglado que para ellos tiene la actividad de planeamiento y su ejecución, debiéndose limitar, por tanto, a cumplir los precisos compromisos y contenidos competenciales atribuidos

¹ Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha (en adelante, TRLOTAU):

Artículo 2. La actividad urbanística.

1. La actividad administrativa de ordenación de la ocupación, transformación, uso y aprovechamiento del suelo es una función pública, cuyo cumplimiento corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades y a los Municipios, en el marco de esta Ley y en las respectivas esferas de competencia que ella les asigna.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

previamente por la Ley, hasta el punto de que, si una cualquiera de las diversas Administraciones intervinientes en el proceso de transformación del suelo mediante la urbanización, se sustrae o va más allá de lo que son sus propias competencias, todo el proceso se verá afectado por un vicio de nulidad máxima o de pleno derecho.

En el presente caso, con independencia de la legislación que en su momento resultara aplicable conforme al orden de vigencias señalado anteriormente, lo cierto y verdad es que la utilización por el Ayuntamiento de la figura del Estudio de Detalle, como instrumento de desarrollo de la Unidad de Actuación nº 13, no resultaba adecuada, pues, tanto en la legislación anterior², como en la actual³, el Estudio de Detalle es un instrumento muy preciso, entre cuyas determinaciones no se encontraban entonces el trazado del viario y la cesión de suelo para usos dotacionales de una Unidad de Actuación. El instrumento urbanístico adecuado, dada la finalidad pretendida, la naturaleza del suelo y las actuaciones a realizar en él, tal y como, por otra parte, se indicaba en las propias Normas Subsidiarias Municipales (Cap. II, artículo 2.2, de sus normas urbanísticas), debió haber sido el Plan Especial de Reforma Interior.

SEGUNDO

Entrando en el fondo de la cuestión planteada por el Ayuntamiento, veamos ahora que consecuencias jurídicas se derivan de la aprobación del Estudio de Detalle, como

² **Artículo 91. 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 1/1992:**

“1. Los Estudios de Detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en los Planes Generales para el suelo urbano y en los Planes Parciales.

2. Su contenido tendrá por finalidad prever o reajustar, según los casos:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes; y/o

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento”.

³ **TRLOTAU.-Artículo 28. Los Estudios de Detalle.**

1. Los Estudios de Detalle se formularán para las áreas y en los supuestos previstos en los restantes planes municipales, debiendo comprender, como máximo, la manzana o unidad urbana equivalente completa.

2. Tendrán por objeto la previsión o el reajuste, según proceda, de:

a) Las alineaciones y las rasantes.

b) La ordenación de volúmenes de acuerdo a las especificaciones del plan correspondiente.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

instrumento de desarrollo de la Unidad de Actuación nº 13, en lugar del Plan Especial de Reforma Interior que, como venimos diciendo, hubiera sido el instrumento idóneo para acometer las actuaciones previstas en la Unidad de Actuación.

A este respecto, hay que empezar recordando que el procedimiento previsto por las diferentes normas urbanísticas, ya sean éstas las vigentes en el momento de aprobación del Estudio de Detalle o en otras posteriores, no es intercambiable, aunque pueda ser parecido, con el previsto en esas mismas normas para la aprobación de los Planes Especiales de Reforma Interior. Igualmente, el contenido de ambos instrumentos de ordenación es distinto, como lo es también la finalidad atribuida a cada uno por la norma mediante la fijación de sus determinaciones. Por ello, desde este punto de vista, podría afirmarse que, al utilizar el instrumento urbanístico equivocado, se estaría prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, por tanto, incurriendo en una ilegalidad de grado máximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62⁴ de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Además, como ya hemos dicho, la actividad urbanística en su conjunto deviene en un proceso complejo, en el que concurren las decisiones de distintas Administraciones en sus respectivos ámbitos competenciales, y en el que las operaciones de urbanización y edificación del suelo deberán producirse siempre en la forma establecida en la legislación urbanística y, por remisión de ella, en el planeamiento. Pues bien, si, como ha ocurrido en este caso, las propias Normas Subsidiarias Municipales determinan que *“cuando por la parcelación de una finca sea necesario dotar de viario de acceso a las nuevas parcelas, deberá de formularse un Plan Especial de Reforma Interior, que abarque toda la Unidad de Actuación”* (Página 46 de la documentación remitida), es obvio que, encontrándonos ante el

⁴ Artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de RJPAC:

“1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

.....

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de...”.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

supuesto de hecho previsto, se han incumplido las propias normas al sustituir el Plan Especial de Reforma Interior por el Estudio de Detalle.

En definitiva, la aprobación, en su día, del Estudio de Detalle puede ser calificado de acto nulo de pleno derecho y, teniendo en cuenta que las actuaciones posteriores de ejecución necesariamente se encuentran supraordenadas a él, todas ellas estarían afectadas del mismo grado de invalidez, como consecuencia del vicio transmitido por el acto original de aprobación del desarrollo urbanístico pretendido a través del instrumento equivocado. Es decir, todo el proceso, empezando por la aprobación del Estudio de Detalle, debería ser objeto de revisión, a través del procedimiento previsto en el artículo 102⁵ de la LRJPAC.

TERCERO

Finalmente, en cuanto al contenido del Informe, de fecha 22/10/2005, emitido por el Arquitecto asesor urbanístico de la Corporación, no puede dejar de señalarse, al objeto de prevenir posibles errores futuros, que la alusión de éste al artículo 66 de la LOTAUCM no es

⁵ Artículo 102. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

correcta. En primer lugar, porque el artículo en cuestión se está refiriendo a licencias municipales concedidas o que puedan concederse para la realización de actuaciones urbanísticas en suelo rústico; y, en segundo lugar, porque el precepto citado hace referencia a un plazo limitado de vigencia de las licencias otorgadas para la ejecución de determinadas obras, construcciones e instalaciones, y sus usos o actividades correspondientes, específicamente señaladas en la ley, que, cuando no venga establecido en la propia licencia, será de diez años.

Si lo que se pretendía es informar sobre la posible caducidad de la licencia concedida en su día para la ejecución de las obras, cuya subrogación se pretende, debió acudirse a lo dispuesto en el artículo 167⁶ del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

⁶ TRLOTAU.-Artículo 28. El contenido de las licencias.

1. Sin perjuicio de los demás extremos pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 66 para el suelo rústico, las licencias contendrán en sus determinaciones el plazo de iniciación, el plazo máximo de ejecución y el período máximo en que puede estar interrumpida la ejecución de las obras por causa imputable al promotor de la obra. Al efecto de fijar la fecha máxima de finalización, el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá contener indicación del plazo normal de ejecución de la obra.

2. En el caso de que no estén previstos expresamente en la licencia, se entenderá que los plazos son los siguientes:

a) Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

b) Las obras no podrán estar suspendidas por un plazo superior a 1 mes, ni acumuladamente más del 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra.

c) El plazo final de duración será el previsto en proyecto presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar la obra. Si no figurase plazo en el proyecto, será de quince meses a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

3. El propietario podrá pedir la ampliación de los plazos de la licencia, que será preceptiva si la paralización se debe a causas no imputables al promotor de la obra. En otro caso, el Municipio podrá ampliar el plazo cuando entienda que se encuentra suficientemente garantizada la terminación de la obra en el plazo que se concede.

4. Con las mismas garantías el Municipio, siempre que no proceda otra modalidad de edificación, podrá acordar la rehabilitación de la licencia caducada que, sin embargo, podrá dar lugar al cobro de las tasas correspondientes a la tramitación por concesión de licencia.

5. Las obras de edificación sujetas a los criterios de eficiencia ecológica que se determinen reglamentariamente podrán disfrutar de las bonificaciones en la tasa por otorgamiento de licencias que se establezcan en el marco y de conformidad con la legislación reguladora de aquélla.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 23 de Noviembre de 2005